

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0057/2023

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0057/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el folio **020068222000236**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha tres de enero de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de enero de dos mil veintitrés, por motivo de **la entrega de información incompleta; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0057/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha once de julio dos mil veintitrés, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación.

VIII. DESAHOGO DE VISTA POR EL RECURRENTE. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente desahogó la vista otorgada por el Órgano Garante, rindiendo sus manifestaciones respecto de la información exhibida por el sujeto obligado.

IX. MANIFESTACIONES EN ALCANCE. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo manifestaciones en alcance, exhibiendo documentación pertinente para la sustanciación del recurso de revisión en que se actúa.

X. ACUERDO DE VISTA CON MANIFESTACIONES EN ALCANCE. En fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que se manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación en alcance exhibida por el sujeto obligado, sin que se hubiere manifestado al respecto.

XI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracciones IV, VIII, IX y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito por el presente medio se expida las versiones publicas de las nominas pagadas dentro de los años 2019 al 2022 de los siguientes empleados:

Daniel Valdez Delgadillo (Rector de la Universidad Autonoma de Baja California)

Cristhian Lopez Campos (Profesor de la Facultad de Deportes Campus Mexicali)

Sahid Sánchez Fimbres (Profesor de la Facultad de Derecho Campus Mexicali)

Pablo Daniel Reyes Cobo (Profesor de la Facultad de Derecho Campus Mexicali)

Leah Ianthe Villarruel Machado (Departamento de Recursos Humanos Campus Mexicali)

Jesus Daniel Orona Gastelum (Profesor de la Facultad de Derecho Campus Mexicali)

Gustavo Alfonso Romero Salgado (Profesor de la Facultad de Derecho Campus Mexicali)

Lilian Judith Angulo Trujillo (Analista en la Oficina del Abogado General)

Asimismo solicito de la lista excepto de Daniel Valdez Delgadillo me hagan llegar la version publica del contrato de trabajo de cada uno de ellos, asi los curriculum vitae.

Por otro lado que se me informe la condicion de trabajo de cada uno sea de base o de confianza.

Por otro lado solicito hagan de mi conocimiento la adscripcion actual, asi como la version publica de la nomina correspondiente de los siguientes:

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA

ALEJANDRO MUNGARAY LAGARDA

LUIS JAVIER GARAVITO ELÍAS

LUIS LLORÉNS BÁEZ

HÉCTOR MANUEL GALLEGO GARCÍA

ALFREDO FÉLIX BUENROSTRO CEBALLOS

JUAN MANUEL OCEGUEDA HERNÁNDEZ.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le informo lo siguiente:

“ESTIMADO SOLICITANTE.-

Con fundamento en el artículo 55, 56 fracción V y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; por este conducto se notifica informe de respuesta a su solicitud con folio 020068222000236, así como resolución 01/2023-CD emitida por el comité de transparencia confirmando la consulta directa, para lo cual se anexa documentación correspondiente.

Esperamos que la información le sea de utilidad

Atte. UABC."(Sic)

[...]

Estimado Solicitante:

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 55, 56 fracción II y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; se procede a dar respuesta a la solicitud de información con No. Folio **PNT/020068222000236**, recibida por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia

Bajo este contexto, se pone a su disposición el oficio número 4013/2022-2 expedido por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Baja California, a través del cual brinda respuesta a su solicitud.

De igual forma, se hace entrega la Resolución 01/2023-CD de fecha 03 de enero de 2023, emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, a través de la cual se confirmó la consulta directa de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) por el periodo de 2019 a 2022.

Lo anterior, con la finalidad de que conozca las razones de hecho y de derecho que llevaron a esta institución educativa a ofrecer una modalidad de respuesta alternativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Finalmente, en miras de agilizar su derecho de acceso a la información pública y sin que sea óbice la consulta directa propuesta, se hace de su conocimiento que la información relacionada con la remuneración de los servidores públicos, así como la remuneración de los profesores y tipo de contratación, se encuentra disponible al público en formato electrónico, que se puede consultar siguiendo los siguientes pasos:

1. Entrar al hipervínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar el apartado de Información Pública
3. Seleccionar en Estado o Federación, la opción de Baja California
4. Buscar y Dar clic en Universidad Autónoma de Baja California
5. Seleccionar el Ejercicio de su interés: 2019, 2020, 2021 o 2022
6. Dar clic en Obligaciones Generales
7. Dar clic en ART.- 81 - VII - La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos
8. Dar clic en descargar.

A continuación, tendrá a su disposición un formato Excel con el nombre del servidor, denominación del cargo, monto mensual bruto, monto mensual neto, entre otros. Lo anterior, para que, de su libre consulta y análisis, pueda conocer la información de su interés.

Para consultar la remuneración de los profesores deberá seguir los siguientes pasos:

1. Entrar al hipervínculo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
2. Seleccionar el apartado de Información Pública
3. Seleccionar en Estado o Federación, la opción de Baja California
4. Buscar y Dar clic en Universidad Autónoma de Baja California
5. Seleccionar el Ejercicio: 2019, 2020, 2021 o 2022
6. Dar clic en Obligaciones Específicas
7. Dar clic en ART.- 83 - IX - C - La remuneración de los profesores
8. Dar clic en Descargar.

Por este conducto, damos respuesta a su oficio No. 294/2022-2 y de acuerdo al contenido del folio 020068222000236, medio por el cual solicitan la siguiente información:

Por otro lado solicito hagan de conocimiento la adscripción actual, así como la versión pública de la norma correspondiente de los siguientes: VICTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA ALEJANDRO MUNGARAY LAGARDA LUIS JAVIER GARAVITO ELIAS LUIS LLORENS BAEZ HÉCTOR MANUEL GALLEGO GARCÍA ALFREDO FÉLIX BUENROSTRO CEBALLOS JUAN MANUEL OCEGUEDA HERNÁNDEZ."

De acuerdo a lo anterior, anexo encontrará la información en los términos solicitados.

Información solicitada Folio: 020068222000236

ACADÉMICOS JUBILADOS:

Nº. EMPLEADO	NOMBRE	BAJA	CONCEPTO
1178	GARCÍA GALLEGU HECTOR MANUEL	16-mar-03	JUBILADO
7220	MUNGARAY LAGARDA ALEJANDRO	04-ago-14	JUBILADO
2121	LLORENS BAEZ LUIS	15-feb-16	JUBILADO
722	BELTRAN CORONA VÍCTOR EVERARDO	29-feb-16	JUBILADO
2116	GARAVITO ELÍAS LUIS JAVIER	08-mar-16	JUBILADO
1449	BUENROSTRO CEBALLOS ALFREDO FELIX	16-ene-20	JUBILADO

ACADÉMICO VIGENTE EN LA FACULTAD DE ECONOMÍA TIJUANA:

Nº. EMPLEADO	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	CONCEPTO
16445	OCEGUEDA HERNÁNDEZ JUAN MANUEL	303-16445-112	VIGENTE

VISTO para resolver la consulta directa como modalidad alterna para dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio **0200682220000236** de la Plataforma Nacional de Transparencia, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 06 de diciembre de 2022 la Universidad Autónoma de Baja California conocida también por su acrónimo UABC, recibió por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información identificada con el número de folio **020068222000236** cuyo nombre del solicitante se omite en protección de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción XXI y 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en conjunción con los numerales 28, 30, 31 y 34 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, requiriendo a través de estas la siguiente información:

"Solicita por el presente medio se expida las versiones públicas de las nóminas pagadas dentro de los años 2019 al 2022 de los siguientes empleados: Daniel Valdez Delgado (Rector de la Universidad Autónoma de Baja California) Cristhian Lopez Campos (Profesor de la Facultad de Deportes Campus Mexicali) Sahid Sánchez Fimbres (Profesor de la Facultad de Derecho Campus Mexicali) Pablo Daniel Reyes Cobo (Profesor de la Facultad de Derecho Campus Mexicali) Leon Ianthe Villarruel Machado (Departamento de Recursos Humanos Campus Mexicali) Jesús Daniel Orta Gantelum (Profesor de la Facultad de Derecho Campus Mexicali) Gustavo Alfonso Romero Salgado (Profesor de la Facultad de Derecho Campus Mexicali) Lilian Judith Angulo Trujillo (Analista en la Oficina del Abogado General) Asimismo solicita de la lista excepto de Daniel Valdez Delgado me hagan llegar la versión pública del contrato de trabajo de cada uno de ellos, así sus curriculum vitae. Por otro lado que se me informe la condición de trabajo de cada uno sea de base o de confianza. Por otro lado solicito hagan de mí conocimiento la adscripción actual, así como la versión pública de la nómina correspondiente de los siguientes: VÍCTOR EVERARDO BELTRAN CORONA ALEJANDRO MUNGARAY LAGARDA LUIS JAVIER GARAVITO ELÍAS LUIS LLORENS BAEZ HÉCTOR MANUEL GALLEGU GARCÍA ALFREDO FELIX BUENROSTRO CEBALLOS JUAN MANUEL OCEGUEDA HERNÁNDEZ." (sic)

2. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó a la Coordinación General de Recursos Humanos de esta casa de estudios para su conocimiento y atención, la solicitud de información a que se refiere el punto anterior, por ser tema de su competencia.
3. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Coordinador General de Recursos Humanos de la UABC, emitió respuesta mediante el oficio número 4013/2022-J de fecha 15 de diciembre de 2022.

En razón de ello, este Comité de Transparencia procede a analizar la CONSULTA DIRECTA propuesta por la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Baja California, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la consulta directa como modalidad de respuesta que proponen las unidades administrativas y académicas que conforman la Universidad Autónoma de Baja California, acorde a lo dispuesto por los artículos 54 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 210, 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia; 37 fracción III y 47 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California.

Segundo. De la solicitud de información identificada con el número de folio 020068222000236, se desprende que el solicitante requiere se le expida entre otras cosas, las versiones públicas de las nóminas pagadas dentro de los años 2019 al 2022, contratos de trabajo y curriculum vitae, correspondientes a 8 personas.

Bajo este contexto, podemos subrayar dos razones que justifican la propuesta de modalidad alterna de respuesta. La primera, se refiere al formato en que se solicitan las nóminas, esto es, versión pública, entendiéndose esta como un documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

La entrega de la información en versión pública es procedente en virtud de que los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nóminas) contienen datos personales cuya confidencialidad debe ser protegida. Se dice lo anterior, toda vez que los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nóminas) albergan número de registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), número de seguro social (NSS) y número de empleado, además de contener información confidencial como: deducciones por préstamos personales, sello de certificado del emisor, folio fiscal, número de serie del certificado del SAT, sello digital del CFDI, sello digital del SAT, código QR y cadena original del complemento de certificación del SAT.

Ante este escenario, a cada comprobante fiscal emitido dentro del periodo solicitado (2019-2022) deberá de elaborarse una versión pública en formato electrónico, que elimine los rubros descritos en el párrafo que antecede.

1

2

La segunda razón, se refiere al volumen y antigüedad de la información, pues el solicitante precisa un periodo de cuatro años (2019 a 2022). A este respecto, es importante destacar que durante un ejercicio fiscal se elaboran alrededor de 64 comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) por cada trabajador; ahora bien, tomando en cuenta que el solicitante requiere los comprobantes fiscales correspondientes a cuatro ejercicios fiscales (2019-2022) la suma asciende a un total de 256 comprobantes fiscales por trabajador.

Siguiendo esta línea de pensamiento y teniendo presente que actualmente solo 7 personas de las señaladas en la solicitud de información, son trabajadores activos de la UABC, es posible concluir que la sumatoria final de comprobantes fiscales arroja un total de 1792 documentos. Consecuentemente, para estar en posibilidad de brindar una respuesta que satisfaga el derecho de acceso a la información y a la vez proteja los datos personales, deberán de elaborarse 1792 versiones públicas de los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas).

Esta circunstancia, impacta en mayor medida la modalidad de entrega de respuesta, pues si bien es cierto, se debe priorizar la entrega digital, no menos cierto es, que el volumen y soporte documental en el que se encuentre la información puede influir y/o alterar su modalidad de entrega. Cobra relevancia los fines que persigue la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuyo artículo 122 señala:

3

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El precepto transcrito con antelación, es claro al establecer que se debe permitir el acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, respetando las características físicas de la misma o del lugar en que se encuentre.

Bajo este contexto, la información relativa a los 1792 comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) y su consecuente elaboración de versión pública implica un análisis, estudio, procesamiento y reproducción que sobrepasa las capacidades, así como los recursos técnicos y humanos de este sujeto obligado para cumplir con la modalidad de entrega planteada por el particular dentro de plazo que fija la ley para dar respuesta. Situándonos en la hipótesis normativa prevista en el artículo 120 de la Ley de la materia.

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En este sentido, la capacidad de esta Universidad en específico de la Coordinación General de Recursos Humanos se ve superada pues no se cuenta con los recursos humanos y técnicos para realizar esta tarea dentro del término para dar respuesta a la solicitud, pues el personal que actualmente acude presencialmente a laborar, tendría que descuidar sus labores para llevar a cabo el análisis y revisión física, para posterior realizar el procesamiento de la información (elaboración de versiones públicas).

En razón de lo antes expuesto, a juicio de este Comité se encuadra en la hipótesis de ofrecer una modalidad de respuesta alternativa, a través de la consulta directa de la información; debiendo tener presente, que la materialización de dicha consulta deberá realizarse siempre y cuando las circunstancias físicas, de salud e higiene así lo permitan, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

4

Con base en los razonamientos que anteceden, este Comité de Transparencia autoriza la Consulta Directa de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) correspondientes a los trabajadores mencionados en la solicitud de información 020068222000236, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor.

Tercero.- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información con las medidas necesarias según la naturaleza de los documentos, de conformidad con lo dispuesto en artículo 215 del Reglamento de la Ley de Transparencia, se estipulan las siguientes reglas:

1. La consulta directa de la información requerida mediante solicitud número 020068222000236, tendrá lugar en las instalaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicadas en el edificio de Rectoría, con domicilio en avenida Álvaro Obregón s/n de la colonia Nueva de la ciudad de Mexicali, Baja California.
2. Se designan como responsables de permitir la consulta, a la Mtra. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Mtro. Jesús Arnoldo Lona Verdugo, jefe de Departamento de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental.

3. El solicitante deberá ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Universidad, días previos a su visita, al teléfono (lada 686) 5518262 extensión 33090, o al correo electrónico transparencia@uabc.edu.mx, a efecto de programar la consulta con las medidas sanitarias, técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias.
4. La Coordinación General de Recursos Humanos como área encargada de generar, poseer o administrar la información, será el responsable de diseñar las medidas necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del formato o registro en que se encuentre; debiendo establecerse un programa de consulta, en el que se indique la cantidad de información que se irá proveyendo al solicitante y la verificación de su devolución. Tanto las medidas, como el programa de consulta, serán sometidos al Comité de Transparencia para su aprobación, dentro del término de cinco días siguientes a que el solicitante haya comunicado su intención de comparecer a realizar la consulta directa; y la resolución que recaiga, será notificada al solicitante dentro de las 24 horas siguientes a su dictado, la cual establecerá el día y la hora exacta en que se celebrará la consulta directa.
5. Previo a permitir la consulta, será necesario que el solicitante acredite su identidad, a través de una identificación oficial. Hecho lo anterior, personal de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, levantará un acta circunstanciada que deberá contener:
 - I. Lugar donde se realiza la consulta;
 - II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;
 - III. La información objeto de la consulta;
 - IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;
 - V. Nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.
6. Durante el desahogo de la consulta directa, se proporcionará al solicitante todas las facilidades y asistencia que sean requeridas; el solicitante podrá utilizar materiales de escritura propios; quedando terminantemente prohibido el uso de cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o dispositivos análogos con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta, en apego a lo estipulado en el artículo 212 del Reglamento de la ley de Transparencia.

5

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. - Se determina PROCEDENTE la CONSULTA DIRECTA de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) correspondientes a los trabajadores mencionados en la solicitud de información 020068222000236, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Que en fecha 6 de diciembre de 2022 mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 020068222000236 se solicitó al sujeto obligado Universidad Autónoma del Estado de Baja California diversos documentos de diversos empleados del sujeto obligado en versión pública. Que en fecha 3 de enero de 2022 se recibió respuesta por el Sujeto Obligado con número de folio: PNT/020068222000236, mediante el cual se hace de mi conocimiento el oficio número 4013/2022-2 expedido por la Coordinación General de Recursos Humanos; así como la Resolución 01/2023-CD a través de la cual se confirmó la consulta directa de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) por el periodo de 2019 a 2022. De los documentos anteriormente mencionados, los cuales formulan la respuesta del Sujeto Obligado se omite dar respuesta la solicitud de las versiones públicas de los contratos de trabajo de así como del currículo vitae de los empleados solicitados; lo cual de acuerdo con la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California configura una causal de procedencia para el recurso de revisión: Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de: IV.- La entrega de información incompleta. Por otro lado la Resolución 01/2023-CD mediante el cual se determina PROCEDENTE la CONSULTA DIRECTA de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) correspondientes a los trabajadores mencionados en la solicitud de información 020068222000236, vulnera mi derecho al acceso a la información ya que el método de entrega de la información no es accesible para quien hace la presente solicitud ya que implica un costo el trasladarme hasta el Estado de Baja California en virtud de que mi residencia se encuentra fuera de este Estado; lo anterior se configura como causales de procedencia para el

recurso de revisión: Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de: VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. Asimismo la motivación del sujeto obligado para determinar este acuerdo parece tener como objetivo el ser una medida dilatoria derivado de que actualmente la Universidad expide comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) para el pago de nómina, por lo cual resulta irrisorio la justificación del Comité, en virtud de que solo es necesario el ingresar estos documentos electrónicos al sistema de software denominado Test Data Generador de Versiones Publicas 2.0, el cual es proporcionado por el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco a través del órgano garante ante el cual hoy se acude, de forma gratuita. Por otro lado en cuanto a la justificación del personal de la Coordinación General de Recursos Humanos, es insuficiente en virtud de que dicha área según la Plataforma de Transparencia se encontraba formada en el tercer trimestre del año por 49 empleados, los cuales a consideración del presente son los suficientes para llevar a cabo la elaboración de las versiones públicas. Lo anteriormente descrito configura una causal para la procedencia del recurso de revisión: Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de: XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En virtud de lo anterior la Universidad Autónoma de Baja California esta vulnerado mi derecho humano al acceso a la información el cual se encuentra consagrado en el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual requiero se me otorgue la información requerida. Se anexa al presente este escrito en formato pdf.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

“[...]

CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; Y, LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y/O NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE. La Coordinación a mi cargo en vías de atender el presente recurso de revisión, considera importante destacar, la literalidad de los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, a saber:

“...De los documentos anteriormente mencionados, los cuales la respuesta del sujeto obligado se omite dar respuesta la solicitud de las versiones públicas de los contratos de trabajo de así como del currículo vita de los empleados solicitados... Por otro lado la Resolución 01/2023-CD mediante el cual se determina PROCEDENTE la CONSULTA DIRECTA de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nóminas) correspondientes a los trabajadores mencionados en la solicitud de información 020068222000236, vulnera mi derecho al acceso a la información ya que le método de entrega de la información no es accesible para quien hace la presente solicitud...”

Como puede observarse, el recurrente únicamente se duele de la falta de información relacionada con los contratos laborales, curriculum vitae y de la consulta directa como modalidad de respuesta propuesta por esta casa de estudios. Consecuentemente, se solicita a este H. Instituto, tenga al hoy recurrente por conforme, respecto a la información proporcionada para dar respuesta sobre la condición de trabajo (base o confianza) así como a la relativa a la adscripción actual de diversas personas señaladas en la solicitud, en virtud de no haber sido objeto de inconformidad y/o debate alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Precisado lo anterior, con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se dio a la tarea de realizar las gestiones internas necesarias, a fin de obtener la información respecto de la cual, se duele el ahora recurrente. Es así, como la Coordinación General de Recursos Humanos en su carácter de área competente y por economía **procesal remitió de manera digital las semblanzas curriculares** de los CC. Crithian López Campos; Sahid Sánchez Fimbres; Leah Ianthe Villarruel Machado; Jesús Daniel Orona Gastelum; Gustavo Alfonso Romero Salgado; y, Lillian Judith Angulo Trujillo.

Es importante precisar que esta casa de estudios, sólo tiene en su poder las semblanzas curriculares de aquellas personas que se desempeñan como servidor(a) universitario(a) o profesor(a) universitario (a); de la tal suerte, que previa búsqueda exhaustiva en los archivos de esta casa de estudios, NO se encontró semblanza curricular a nombre de Pablo Daniel Reyes Cobo.

Por cuanto hace a los **contratos de trabajo de las personas antes enlistadas**, se debe informar que las relaciones de trabajo entre la UABC y sus trabajadores administrativos, se rigen por el siguiente contrato colectivo:

<http://siatmex.uabc.mx/Externos/AbogadoGeneral/Tabuladores/2022/SETU/01.pdf>

En esta misma tónica, se hace de su conocimiento que las relaciones de trabajo entre el personal docente y de investigación, y la UABC, se rigen por el siguiente contrato colectivo:

<http://siatmex.uabc.mx/Externos/AbogadoGeneral/Tabuladores/2022/SPSU/01.pdf>

Finalmente, en lo tocante a las versiones públicas de los comprobantes fiscales (nóminas), este sujeto obligado reitera y mantiene su respuesta primigenia, consistente en la CONSULTA DIRECTA motivada, fundamentada y aprobada por el Comité de Transparencia de la UABC, mediante resolución 01/2023-CD de fecha 3 de enero del año en curso; misma que tuvo a bien determinar procedente la CONSULTA DIRECTA de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) correspondientes a los trabajadores mencionados en la solicitud de información 020068222000236, en los términos, condiciones, plazos y reglas señaladas en el considerado tercero de dicha resolución.

Bajo este contexto, en atención a los **argumentos de hecho y de derecho que soportan la aprobación de la consulta directa de la información como modalidad alterna de respuesta vertidas en la resolución 01/2023-CD de fecha 03 de enero de 2023, en obvio de repeticiones innecesarias, se solicita se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.**

LOS COSTOS O TIEMPOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN; Y, LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. Los motivos de inconformidad vertidos en este sentido, resultan infundados y en esa medida improcedente.

A este respecto, se debe resaltar la procedencia de la consulta directa como modalidad alterna de respuesta prevista y normada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 122 a saber:

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.**

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

El precepto transcrito con antelación, es claro al prever la posibilidad de que el sujeto obligado ofrezca la consulta directa como modalidad alterna de respuesta, siempre y cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase sus capacidades técnicas, como es el caso de la Coordinación General de Recursos Humanos, tal y como quedó puntualmente expuesto en la resolución 01/2023-CD.

En este punto, no escapa lo vertido por el recurrente en el sentido de "...actualmente la Universidad expide comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) para el pago de nómina, por lo cual resulta irrisoria la justificación el Comité, en virtud de que solo es necesario el ingresar estos documentos electrónicos al sistema de software denominado Test Data Generador de versiones públicas 2.0...". Tal aseveración no solo parte de premisas incorrectas, sino también invita a realizar un tratamiento de datos personales desprovisto de medidas de seguridad y mejores prácticas tal y como lo establece la normativa en protección de datos personales.

Para sostener esta postura, se debe tener presente que el periodo de solicitud de información abarca cuatro años (2019 a 2022); lo que se traduce en 4 ejercicios fiscales, durante un ejercicio fiscal se elaboran alrededor de 64 comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) por cada trabajador; ahora bien, tomando en cuenta que el solicitante requiere los comprobantes fiscales correspondientes a cuatro ejercicios fiscales (2019-2022) **la suma asciende a un total de 256 comprobantes fiscales por trabajador**, por lo que al tener presente que actualmente solo 7

personas de las señaladas en la solicitud de información, son trabajadores activos de la UABC, es posible concluir que la sumatoria final de comprobantes fiscales arroja un total de 1792 documentos.

Ahora bien, la materialización de una versión pública no es tan sencilla como el recurrente pretende hacerlo parecer, si bien se cuenta de manera gratuita con el software Test Data, dicho software lo que permite realizar es un testado digital de información, similar a lo que ofrece el software Adobe Acrobat, esto significa que una persona con apoyo del sistema (Test Data) y valiéndose del mouse, deberá navegar por el documento y seleccionar la parte que se desee testar para posteriormente "cancelarla", en caso de que el documento tenga varios apartados que deben testarse, esta actividad deberá repetirse cuantas veces sea necesaria.

Como podemos advertir, la generación de la versión pública no es 100% sistematizada, ya que cada documento guarda una estructura propia que, si bien puede tener similitudes, no vuelve al software inteligente (no se programa) para la generación automática de las subsecuentes versiones públicas.

Además, contrario a lo que señala el recurrente, la información no es, ni debe ser tratada por la totalidad del personal que labora en la Coordinación General de Recursos Humanos, sino únicamente por aquel personal con facultades suficientes para imponerse de información confidencial, como lo son, los datos personales patrimoniales. **Lo anterior, sin duda reduce considerablemente el capital humano con el que se cuenta para realizar las versiones públicas**, pues en atención al Manual de Organización y Procedimientos de la Coordinación General de Recursos Humanos, recae en el Departamento de Nóminas dicha atribución, siendo este conformado únicamente por un jefe departamento, analista de nóminas y un auxiliar administrativo. Fuente: <http://web.uabc.mx/planeacion/manuales-organizacion-procedimientos/dependencias-administrativas/CoordGraldeRH.V.pdf>

Bajo este contexto, la información relativa a los 1792 comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nóminas) y su consecuente elaboración de versión pública implica un análisis, estudio, procesamiento y reproducción que sobrepasa las capacidades, así como los recursos técnicos y humanos de este sujeto obligado para cumplir con la modalidad de entrega planteada por el particular dentro de plazo que fija la ley para dar respuesta, conforme a lo previsto en el artículo 120 de la Ley de la materia.

De ahí, que se reiteren nuevamente los argumentos de hecho y de derecho que soportan la aprobación de la consulta directa de la información como modalidad alterna de respuesta vertida en la resolución 01/2023-CD de fecha 03 de enero de 2023.

. [...]

Por su parte, se tuvo a la parte recurrente emitiendo las siguientes manifestaciones en base a los argumentos planteados por el sujeto obligado:

[...]

En respuesta al oficio EXP. RR/0057/2023 se vierten las siguientes consideraciones:

1. El sujeto obligado proporcionar la semblanza curricular de las personas que hoy laboran en esta Universidad, no obstante se hace la observación que no emite estas en versiones públicas poniendo en riesgo a estas personas.
2. El sujeto obligado proporciona una liga de donde se desprenden las condiciones laborales o en su caso el contrato colectivo de trabajo al que están sujeto estas personas, lo anterior resulta erróneo en virtud de que se busca el contrato que firmo cada uno de ellos en donde se establece su fecha de inicio de labores y no así solo las condiciones generales; por lo cual la respuesta no satisface la búsqueda y mi derecho de acceso a la información.
3. El sujeto obligado estima que correcta la procedencia de la consulta directa, sin considerar la situación de no accesibilidad del presente, asimismo omite los costos del traslado que implicaría el asistir a dicha consulta.

Por otra parte pretende hacer un comparativo entre el software "Test Data, Generador de Versiones Públicas" y "Adobe Acrobat", lo cual una vez más demuestra la ineficiencia y desconocimiento en la materia de la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como las áreas encargadas en materia de transparencia. "Test Data, Generador de Versiones Públicas" es un software libre para uso como programa de escritorio de computadora, que asiste a los sujetos obligados en la elaboración de versiones públicas, con estricto apego a los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de información, así como para la elaboración de versiones públicas" emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, cuya labor es facilitar y homologar la eliminación de las partes o secciones con información clasificada como confidencial o reservada en los documentos públicos, mostrando el catálogo de datos personales posibles a eliminar e insertando de manera automática el fundamento legal del dato testado, para obtener el formato con las leyendas de clasificación; en virtud de lo anterior el comparativo hecho por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública es erróneo, asimismo se le invita a la Coordinadora a usar este programa para la generación de sus versiones públicas, ya que al usar Adobe Acrobat pone en riesgo los datos personales de todas las personas que laboran en esta institución, lo cual se hace consta en el punto 1 de la presente respuesta en donde se entregaron las semblanzas curricular sin la debida protección de los datos personales (versiones públicas). (Se comparte hipervínculo para su descarga <https://transparencia.guadalupe.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas>)

4. Ahora no pasa desapercibido que el sujeto obligado a través de su Coordinadora sostiene su postura de la consulta directa, en virtud de que se tendría que trabajar sobre 1792 comprobantes fiscales, justificando que cada documento guarda una estructura propia y no

todo el personal de la Coordinación General de Recursos Humanos esta autorizado para tratamiento de esta información.

En primera instancia se hace del conocimiento del sujeto obligado, a través de su Coordinadora que los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como la resolución Miscelánea Fiscal para 2023 emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecen la estructura del CFDI, por lo cual se desestima el primer argumento que hace valer el sujeto obligado en donde estima que cada uno de los 1792 comprobantes fiscales cuenta con una estructura diversa, lo cual resulta erróneo.

En segunda instancia establece que solo el Departamento de Nominas esta facultado para elaborar versiones publicas de los comprobantes fiscales, no obstante este departamento de acuerdo con la estructura orgánica del a Universidad, se encuentra sujeto a la Coordinación General de Recursos Humanos, por lo cual con apego con la Ley de Protección de Datos Personales y a los Lineamientos para el trato de la información, estos pueden solicitar y autorizar que personas de la Coordinación se sumen a los esfuerzos para elaborar las versiones publicas correspondientes.

Por último queda claro la ineptitud, inconsistencias y falta de ética del sujeto obligado a través de su Coordinadora, solicitando el sobreseimiento y vulnerando mi derecho al acceso a la información, sin valorar las condiciones de no accesibilidad y costos de quien hoy suscribe.

[...]

En otro aspecto, se tuvo al sujeto obligado vertiendo manifestaciones en alcance, exhibiendo documentación pertinente para la substanciación del recurso de revisión en que se actúa:

[...]

EXPONGO:

1. Que tomando en consideración el estado actual que guarda el presente recurso de revisión y dado que, en recientes fechas, la Tesorería de la Universidad Autónoma de Baja California en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información y de manera proactiva, ha puesto a disposición de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública siete (7) documentos en formato EXCEL que contienen la información solicitada por el hoy recurrente.
2. En este tenor, se debe precisar que la información contenida en cada documento en formato Excel, da cuenta de las percepciones y deducciones correspondientes a los siete (7) trabajadores universitarios señalados en la solicitud de información D20068222000236. De esta forma, la consulta de dichos documentos permite conocer: el número de empleado, clave de unidad de adscripción, clave de categoría, fecha de catorcena, deducciones y percepciones (clave y subclave).
3. Para el correcto procesamiento y análisis de la información, se realiza la correlación siguiente:
 - Número de empleado: 17312/Daniel Octavio Valdez Delgadillo
 - Número de empleado: 27419/Cristhian López Campos
 - Número de empleado: 29219/Sahid Sánchez Fimbres
 - Número de empleado: 30449/Leah Ianthe Villarruel Machado
 - Número de empleado: 31130/Jesús Daniel Orona Gastelum
 - Número de empleado: 28436/Gustavo Alfonso Romero Salgado
 - Número de empleado: 30282/Lilian Judith Angulo Trujillo.
4. La información que en este acto se entrega, le permite conocer al recurrente las percepciones y deducciones percibidas por los trabajadores universitarios dentro del periodo de 2019 a 2022; haciendo la aclaración, que algunos de los trabajadores iniciaron su relación laboral en 2020 y 2022, de ahí que solo se muestre la información de esos ejercicios fiscales.
4. La información que en este acto se entrega, le permite conocer al recurrente las percepciones y deducciones percibidas por los trabajadores universitarios dentro del periodo de 2019 a 2022; haciendo la aclaración, que algunos de los trabajadores iniciaron su relación laboral en 2020 y 2022, de ahí que solo se muestre la información de esos ejercicios fiscales.
5. Ahora bien, este sujeto obligado tiene presente que el solicitante requirió las versiones públicas de las nóminas pagadas (comprobantes de nómina); documentos que como ya se expuso anteriormente, contienen datos personales que deben ser protegidos y cuya realización supera las capacidades técnicas y humanas de este sujeto obligado, pues la materialización de las versiones públicas conlleva la manipulación de cada comprobante de nómina, a través de un software que cancela y/o testa los datos personales, pero cada dato debe ser seleccionado manualmente, es decir, el cursor del mouse debe seleccionar el dato que se desee cancelar y además elegir la categoría de dato personal que se estaría testando; (esta actividad se debe repetir según el número de datos personales que contenga cada comprobante) para de esta forma, realizar una correcta y apegada a derecho versión pública.
6. Dicha actividad como se informó, implica un análisis, estudio, procesamiento y reproducción que sobrepasa las capacidades, así como los recursos técnicos y humanos de este sujeto obligado para cumplir con la modalidad de entrega planteada por el particular; razón por la cual, **se reitera nuevamente la CONSULTA DIRECTA de la información, propuesta mediante la respuesta entregada en fecha 3 de enero de 2023 y que fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta casa de estudios en esa misma fecha.**
7. Finalmente, en caso de que el solicitante considere inadecuadas las modalidades de respuesta arriba descritas y persista su interés en obtener las versiones públicas de los comprobantes de nómina, este sujeto obligado hace del conocimiento que la generación de las versiones públicas tiene un costo que deberá de ser cubierto por el solicitante, previo a la expedición de las mismas.

8. El costo para su generación, se encuentra debidamente contemplado en los artículos XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; así como en el numeral 47 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Baja California y en observancia a la Norma Novena inciso 14) del Presupuesto Autorizado del Ejercicio 2023 que fija los costos de reproducción de la información que se solicitó a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC (página 17).
9. Bajo este escenario, se informa que el costo para la generación de las versiones públicas de los comprobantes de nómina solicitados asciende a la cantidad de: \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 moneda nacional) el cual deberá realizarse en la caja recaudadora de la Tesorería de esta institución educativa, sito en el primer piso del edificio de Rectoría, con domicilio en avenida Álvaro Obregón s/n, de la Colonia Nueva de la ciudad de Mexicali, B. C., en el horario de 9:00 horas a las 14:00 horas y de las 16:00 horas a las 19:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles de acuerdo al calendario oficial de esta institución educativa; de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.
10. Por consiguiente, una vez cubierto el costo de las versiones públicas respectivas, se pondrán a su disposición físicamente en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC, ubicada en el segundo piso del edificio de Rectoría, con domicilio en avenida Álvaro Obregón s/n, de la Colonia Nueva de la ciudad de Mexicali, B. C., en el horario de 9:00 horas a las 14:00 horas y de las 16:00 horas a las 19:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles de acuerdo al calendario oficial de esta institución educativa; en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a que se realice el pago respectivo.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a la respuesta vertida por el sujeto obligado a los cuestionamientos realizados **en los planteamientos 2 y 4 de la solicitud, en donde se solicitó versión pública del contrato de trabajo y curriculum vitae de los siguientes empleados: Cristhian Lopez Campos; Sahid Sánchez Fimbres, Pablo Daniel Reyes Cobo, Leah Ianthe Villarruel Machado, Jesus Daniel Orona Gastelum, Gustavo Alfonso Romero Salgado, Lilian Judith Angulo Trujillo; adscripción actual y versión pública de la nómina correspondiente de las siguientes personas servidoras públicas: Víctor Everardo Beltrán Corona, Alejandro Mungaray Lagarda, Luis Javier Garavito Elías, Luis Lloréns Báez, Héctor Manuel Gallego García, Alfredo Félix Buenrostro Ceballos, Juan Manuel Ocegueda Hernández**, se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, debe entenderse como actos consentidos, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).

En ese sentido, se advierte que el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará únicamente a lo expresado por la persona recurrente en su agravio, en relación con los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública, que señala:

“Que en fecha 6 de diciembre de 2022 mediante Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 020068222000236 se solicitó al sujeto obligado Universidad Autónoma del Estado de Baja California diversos documentos de diversos empleados del sujeto obligado en versión pública. Que en fecha 3 de enero de 2022 se recibió respuesta por el Sujeto Obligado con número de folio: PNT/020068222000236, mediante el cual se hace de mi conocimiento el oficio número 4013/2022-2 expedido por la Coordinación General de Recursos Humanos; así como la Resolución 01/2023-CD a través de la cual se confirmó la consulta directa de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) por el periodo de 2019 a 2022. De los documentos anteriormente mencionados, los cuales formulan la respuesta del Sujeto Obligado se omite dar respuesta la solicitud de las versiones públicas de los contratos de trabajo de así como del currículo vitae de los empleados solicitados; lo cual de acuerdo con la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California configura una causal de procedencia para el recurso de revisión: Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de: IV.- La entrega de información incompleta. Por otro lado la Resolución 01/2023-CD mediante el cual se determina PROCEDENTE la CONSULTA DIRECTA de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) correspondientes a los trabajadores mencionados en la solicitud de información 020068222000236, vulnera mi derecho al acceso a la información ya que el método de entrega de la información no es accesible para quien hace la presente solicitud ya que implica un costo el trasladarme hasta el Estado de Baja California en virtud de que mi residencia se encuentra fuera de este Estado; lo anterior se configura como causales de procedencia para el recurso de revisión: Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de: VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información. Asimismo la motivación del sujeto obligado para determinar este acuerdo parece tener como objetivo el ser una medida dilatoria derivado de que actualmente la Universidad expide comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) para el pago de nómina, por lo cual resulta irrisorio la justificación del Comité, en virtud de que solo es necesario el ingresar estos documentos electrónicos al sistema de software denominado Test Data Generador de Versiones Públicas 2.0, el cual es proporcionado por el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco a través del órgano garante ante el cual hoy se acude, de forma gratuita. Por otro lado en cuanto a la justificación del personal de la Coordinación General de Recursos Humanos, es insuficiente en virtud de que dicha área según la Plataforma de Transparencia se encontraba formada en el tercer trimestre del año por 49 empleados, los cuales a consideración del presente son los suficientes para llevar a cabo la elaboración de las versiones públicas. Lo anteriormente descrito configura una causal para la procedencia del recurso de revisión: Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de: XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. En virtud de lo anterior la Universidad Autónoma de Baja California esta vulnerado mi derecho humano al acceso a la información el cual se encuentra consagrado en el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual requiero se me otorgue la información requerida.” (sic)

Precisado lo anterior, el sujeto obligado en su respuesta primigenia, a través de resolución de Transparencia 01/2023-CD, emitida por el Comité de Transparencia, aprobó la modalidad de entrega por medio de consulta directa, esto, debido al volumen y antigüedad de la información, pues el recurrente precisa un periodo de cuatro años (2019 a 2022). A este respecto, destacó que durante un ejercicio fiscal se elaboran alrededor de sesenta y cuatro comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) por cada trabajador; y que tomando en cuenta que el recurrente requirió los comprobantes fiscales correspondientes a cuatro ejercicios fiscales la suma asciende a un total de doscientos cincuenta y seis comprobantes fiscales por trabajador, teniendo presente que siete personas de las señaladas en la solicitud de información, son trabajadores activos de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, por lo que concluyó que la sumatoria final de comprobantes fiscales arrojó un total de **mil setecientos noventa y dos documentos**, y que, consecuentemente, para estar en posibilidad de brindar una respuesta que satisfaga el derecho de acceso a la información y a la vez proteja los datos personales, deberán elaborarse **mil setecientos noventa y dos versiones públicas** de los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas).

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado a través de la Coordinación General de Recursos Humanos en su carácter de área competente y por economía procesal, remitió de manera digital las semblanzas curriculares de los CC. Cristhian López Campos; Sahid Sánchez Fimbres; Leah Ianthe Villarruel Machado; Jesús Daniel Orona Gastelum; Gustavo Alfonso Romero Salgado; y, Lilian Judith Angulo Trujillo.

Destacando que el sujeto obligado, solo tiene en su poder las semblanzas curriculares de aquellas personas que se desempeñan como servidor(a) universitario(a) o profesor(a) universitario (a); de la tal suerte, que previa búsqueda exhaustiva en los archivos no encontró semblanza curricular a nombre de Pablo Daniel Reyes Cobo, debido a que forma parte de la plantilla, dadas las afirmaciones por parte del sujeto obligado y con apoyo del criterio de interpretación SO/007/2017, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece que cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por cuanto hace a los contratos de trabajo de las personas enlistadas en la solicitud de acceso, adjuntó contrato colectivo por el cual se rigen las relaciones de trabajo entre el sujeto obligado y sus trabajadores administrativos, pudiendo acceder en la liga: <http://sriagral.uabc.mx/Externos/AbogadoGeneral/Tabuladores/2022/SETU/01.pdf>.

En esta misma tónica, adjuntó contrato colectivo por el cual se rigen las relaciones de trabajo entre el personal docente y de investigación, y el sujeto obligado, cuyo acceso podrá darse por medio de la liga: <http://sriagral.uabc.mx/Externos/AbogadoGeneral/Tabuladores/2022/SPSU/01.pdf>

Finalmente, en lo concerniente a las versiones públicas de los comprobantes fiscales (nóminas), el sujeto obligado reiteró y mantiene su respuesta primigenia, consistente en la consulta directa motivada, fundamentada y aprobada por el Comité de Transparencia de la UABC, mediante resolución 01/2023-CD de fecha tres de enero del año en curso; misma que tuvo a bien determinar procedente la consulta directa de la información relativa a los comprobantes fiscales que amparan el pago de sueldos (nominas) correspondientes a los trabajadores mencionados en la solicitud de información.

En ese sentido, se establece que, para que el cambio de modalidad sea válido, el sujeto obligado debe justificar debidamente que, para hacer entrega de la información requerida, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de dichos documentos, que además, dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado, es decir; establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información por su naturaleza implica para permitir su acceso; debe señalarse el formato en que se encuentra la información, los procesos a los que se encuentra sujeta y el por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que deba ser procesada para poder ser accesible a la persona solicitante y entregarse vía electrónica.

Siguiendo esa línea argumentativa, se advierte que el sujeto obligado justificó la visita in situ, señalando que por el periodo que requiere la persona recurrente la información asciende a un total de doscientos cincuenta y seis comprobantes fiscales por los trabajadores requeridos es decir, mil setecientos noventa y dos documentos que se tienen que procesar y testar; señalando que la unidad administrativa encargada de procesar dicha información por motivo de confidencialidad de sus empleados, es el Departamento de Nóminas, cuya estructura se conforma únicamente por un jefe de departamento, analista de nóminas y un auxiliar administrativo.

Aunado a lo anterior y como parte de su contestación adjuntó formato Excel, en el cual se puede apreciar la información relativa al número de empleado, unidad, categoría, fecha de catorcena, clave, subclave, deducciones y percepciones, tal como se aprecia a continuación:

Num_empleado	Unidad	Categoría	Fecha catorcena	Clave	subclave	deducciones	percepciones
17312	104	112	13/01/2019	1	0	9,587.60	
17312	104	112	13/01/2019	2	0	769.29	
17312	104	112	13/01/2019	4	0	1,677.00	

17312	104	112	13/01/2019	7	1	116.68	
17312	104	112	13/01/2019	13	0	176.53	
17312	104	112	13/01/2019	23	0	430.00	
17312	104	112	13/01/2019	41	3	35.00	
17312	104	112	13/01/2019	44	0	3,500.00	
17312	104	112	13/01/2019	50	0	3,000.00	
17312	104	112	13/01/2019	79	0		396.66
17312	104	112	13/01/2019	80	0		17,652.60
17312	104	112	13/01/2019	90	0		6,354.94
17312	104	990	13/01/2019	96	0		9,450.63
17312	104	112	27/01/2019	1	0	12,005.64	
17312	104	112	27/01/2019	2	0	769.29	
17312	104	112	27/01/2019	4	0	1,677.00	
17312	104	112	27/01/2019	7	1	116.68	
17312	104	112	27/01/2019	13	0	176.53	
17312	104	112	27/01/2019	23	0	430.00	
17312	104	112	27/01/2019	41	3	35.00	
17312	104	112	27/01/2019	44	0	3,500.00	
17312	104	112	27/01/2019	50	0	3,000.00	

.....

Así sobre el escrutinio realizado por el Órgano Garante se constató que, es correcta la precisión señalada por el sujeto obligado, dado que procesar la información para ajustarse a los planteamientos del recurrente superaría la capacidad técnica y los recursos humanos disponibles con que cuenta el sujeto obligado para efecto de cumplir con la solicitud; tomando en consideración que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 120, prevé la salvedad de poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, para el caso en que el sujeto obligado fundada y motivadamente determine que el análisis, estudio o procesamiento de la información solicitada, necesarios para su entrega o reproducción, sobrepasan sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud; situación que se configura en el caso que nos ocupa. Del mismo modo, el sujeto obligado a fin de desahogar las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información con las medidas necesarias según la naturaleza de los documentos, estipuló las reglas para la consulta directa:

[1

3. El solicitante deberá ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Universidad, días previos a su visita, al teléfono (línea 686) 5518262 extensión 33090, o al correo electrónico transparencia@uabc.edu.mx, a efecto de programar la consulta con las medidas sanitarias, técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias.
4. La Coordinación General de Recursos Humanos como área encargada de generar, poseer o administrar la información, será el responsable de diseñar las medidas necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del formato o registro en que se encuentre; debiendo establecerse un programa de consulta, en el que se indique la cantidad de información que se irá proveyendo al solicitante y la verificación de su devolución. Tanto las medidas, como el programa de consulta, serán sometidos al Comité de Transparencia para su aprobación, dentro del término de cinco días siguientes a que el solicitante haya comunicado su intención de comparecer a realizar la consulta directa; y la resolución que recaiga, será notificada al solicitante dentro de las 24 horas siguientes a su dictado, la cual establecerá el día y la hora exacta en que se celebrará la consulta directa.
1. La consulta directa de la información requerida mediante solicitud número 020068222000235, tendrá lugar en las instalaciones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicadas en el edificio de Rectoría, con domicilio en avenida Álvaro Obregón s/n de la colonia Nueva de la ciudad de Mexicali, Baja California.
2. Se designan como responsables de permitir la consulta, a la Mtra. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Mtro. Jesús Arnaldo Lona Verdugo, Jefe de Departamento de Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental.
6. Durante el desahogo de la consulta directa, se proporcionará al solicitante todas las facilidades y asistencia que sean requeridas; el solicitante podrá utilizar materiales de escritura propios; quedando terminantemente prohibido el uso de cámaras fotográficas o similares, escáneres u otros aparatos o dispositivos análogos con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta, en apego a lo estipulado en el artículo 212 del Reglamento de la ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

[...]

Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;

VII. *Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,*

VIII. *Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.*

De igual forma, es preciso señalar que de manera proactiva el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, además de proponer un cambio de modalidad a consulta directa, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, informó que el costo para la generación de versiones públicas es de **11,000.00 M.N. (Once Mil Pesos Moneda Nacional 00/100)**, el cual se puede realizar en Tesorería de Universidad Autónoma de Baja California en el primer piso del edificio de Rectoría, con domicilio en avenida Álvaro Obregón s/n. de la Colonia Nueva de la ciudad de Mexicali, en el horario de 9:00 horas a las 14:00 horas y de las 16:00 horas a las 19:00 horas, por lo que, si es deseo del recurrente, puede acudir a realizar el pago, notificándose tal información a la persona recurrente en fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés por el Órgano Garante, sin que se expresara el interés para cubrir dicho importe.

En ese sentido, no pasa desapercibido lo señalado por el artículo 208 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el artículo Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establecen:

*Artículo 208. Transcurridos los sesenta días a que hace referencia el artículo 128 de la Ley, **sin que el solicitante acredite el pago de los costos de reproducción o recoja la documentación correspondiente, así como de la falta de interés del solicitante dentro del mismo término, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud** y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

En caso de haber realizado el pago de los costos de reproducción, el cómputo de los sesenta días señalado en el párrafo anterior, comenzará a transcurrir a partir del día siguiente hábil a la exhibición del recibo de pago.

Para poder acceder a la información solicitada, fuera del plazo señalado en el artículo 128 de la Ley, deberá realizarse una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los Sujetos Obligados.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se advierte que a la fecha en la que se expida la presente resolución han transcurrido cuarenta y un días hábiles desde que se puso a la vista a la persona recurrente los costos de generación de las versiones públicas de la información requerida, señalando que, de no acreditar dicho pago se actualizaría lo señalado por el último párrafo del citado artículo 208.

Por otro lado, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, adjuntando las semblanzas curriculares de los CC. Cristhian López Campos; Sahid Sánchez Fimbres; Leah Ianthe Villarruel Machado; Jesús Daniel Orona Gastelum; Gustavo Alfonso Romero Salgado; y, Lilian Judith Angulo Trujillo, así mismo, fundo y motivo la Consulta Directa por lo que hace a la versión pública de la nómina correspondiente de los trabajadores: Víctor Everardo Beltrán Corona; Alejandro Mungaray Lagarda; Luis Javier Garavito Elías; Luis Lloréns Báez; Héctor Manuel Gallego García; Alfredo Félix Buenrostro Ceballos; Juan Manuel Ocegueda Hernández, por lo que, después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con el contenido de la solicitud, apegándose al criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Atendiendo al equilibrio entre el derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales para otorgar dicho acceso a los archivos en posesión de los sujetos obligados, teniendo en cuenta la cantidad de los mismos y el soporte en que se encuentren. Por lo que, el Órgano Garante advierte que el sujeto obligado justificó su imposibilidad de entregar la documentación solicitada en versión electrónica, pues señaló que por el periodo que requiere la persona recurrente la información asciende a un total de doscientos cincuenta y seis comprobantes fiscales por los trabajadores requeridos es decir, mil setecientos noventa y dos documentos que se tienen que procesar y testar; señalando que la unidad administrativa encargada de procesar dicha información por motivo de confidencialidad de sus empleados, es el Departamento de Nóminas, cuya estructura se conforma únicamente por un jefe de departamento, analista de nóminas y un auxiliar administrativo.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información a favor de las personas debe privilegiarse en todo momento, ello implica que los sujetos obligados deben desviar su

objetivo sustancial en el procesamiento y atención de las solicitudes, máxime, que la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, en ningún momento negó la entrega y acceso de la información requerida.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; **COMISIONADO PROPIETARIO, LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARI


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0057/2023 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

